

**LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE
LA REGIÓN DE MURCIA
PRIMER SEMESTRE DE 2015**

ELISA PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ

Profesora asociada de la Universidad de Murcia

Investigadora del CEBES

eperezdeloscobos@um.es

—

JAVIER JIMÉNEZ VICTORIA

Investigador del CEBES

javi.jimenez1983@gmail.com

MEDIO AMBIENTE

Legislación

SUMARIO: I. Agricultura, ganadería y pesca: 1. Agricultura; 1.1. Vid y cítricos; 1.2. Almendros, cerezos, frutales con hueso, olivos y perales; 1.3. Programa para el desarrollo rural: “Agroambiente y Clima” y “Agricultura Ecológica”; 1.4. Premios de Desarrollo Sostenible de la Región de Murcia; 2. Ganadería: 2.1. Identificación y registro de animales; 2. 2. Prevención de riesgos para la salud pública; 2.3. Derechos de régimen de pago básico y pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda; 3. Pesca: 3.1. Horario especial de Calamento de los Artes de Pesca en las zonas delimitadas para el baño en el Mar Menor; II. Biodiversidad y cambio climático: 1. Biodiversidad; 2. Huella de carbono y cambio climático. III. Zonas de especial protección para las aves (ZEPA): 1. Lagunas de las Moreras y lagunas de Campotéjar; 2. Los saladares del Guadalentín. IV. Estadística. V. Urbanismo.

I. AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

1. Agricultura

1.1. Vid y cítricos

El Decreto 8/1998, de 26 de febrero, sobre productos agrícolas obtenidos por técnicas de producción integrada, establece en su artículo 8.2 que las normas técnicas de cada cultivo se regularán mediante orden de la Consejería. De acuerdo con lo anterior, diversas Órdenes de 24 de abril de 2012 regularon las normas técnicas de producción integrada en los cultivos de vid y cítricos.

Desde entonces han tenido lugar variaciones fundamentales en las materias activas susceptibles de ser aplicadas en el contexto de la producción integrada, lo que hace necesario llevar a cabo una actualización de las normas técnicas. Así, a propuesta de la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Capacitación Agraria, y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 8.2 del Decreto 8/1998, de 26 de febrero, sobre productos agrícolas obtenidos por técnicas de producción integrada, y en el artículo 16.2. d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Consejería de Agricultura y Agua, mediante Orden de 24 de marzo de 2015, procede a modificar la Orden de 24 de abril de 2012, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regulan las normas técnicas de producción integrada en el cultivo de vid y de cítricos (BORM, núm. 73, de 30 de marzo de 2015).

En concreto, se modifican los anexos III y IV, sobre control fitosanitario y herbicidas permitidos en la producción integrada en vid. Y en relación con las normas técnicas de producción integrada en el cultivo de cítricos, se modifican los anexos IV, V y VI, sobre control fitosanitario en producción integrada en cítricos, productos aplicables en tratamientos post-cosecha de cítricos y herbicidas permitidos en producción integrada de cítricos.

1. 2. Almendros, cerezos, frutales con hueso, olivos y perales¹

Como se veía *supra*, el Decreto 8/1998, de 26 de febrero, sobre productos agrícolas obtenidos por técnicas de producción integrada, establece en su artículo 8.2 que las normas técnicas de cada cultivo se regularán mediante orden de la Consejería. De acuerdo con lo anterior, diversas órdenes de 29 de mayo de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, fijaron las normas técnicas de producción integrada en el cultivo del almendro, del cerezo, de los frutales con hueso, de los olivos y de los perales.

Dado que durante este tiempo se han producido variaciones en las materias activas susceptibles de ser aplicadas en el contexto de la producción integrada, resultaba necesario llevar a cabo una actualización de dichas normas técnicas. Así pues, a propuesta del director general de Industria Agroalimentaria y Capacitación Agraria, y en uso de las ya examinadas atribuciones establecidas en el artículo 8.2 del Decreto 8/1998, de 26 de febrero, sobre productos agrícolas obtenidos por técnicas de producción integrada, y en el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se dicta la Orden de 1 de abril de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se modifica la Orden de 29 de mayo de 2014 (BORM, núm. 84, de 14 de abril de 2015).

En concreto, por lo que se refiere al almendro, las modificaciones operadas por la Orden de 1 de abril de 2015 se centran en los anexos III y IV, por los que se regulan, respectivamente, los herbicidas permitidos en la producción integrada en almendro y el control fitosanitario en almendro.

En relación con el cerezo, y al igual que en el caso del almendro, las modificaciones se centran en los anexos III y IV, sobre herbicidas permitidos en producción integrada en cerezo y control fitosanitario en cerezo.

¹ La regulación de los almendros, los cerezos, los frutales con hueso, los olivos y los perales se efectúa, en realidad, de forma separada. En este sentido, se identifican cinco órdenes de 1 de abril de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se modifican las respectivas órdenes de 29 de mayo de 2014, por las que se regulan las normas técnicas de producción integrada destinadas cada una de ellas de forma específica al cultivo del almendro, del cerezo, de los frutales con hueso, del olivo y del peral. Cada una de estas tiene su propia página en el BORM núm. 84, de 14 de abril de 2015. Si bien, dadas las similitudes existentes y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se considera conveniente su análisis conjunto.

En relación con los frutales de hueso, se modifica el anexo III, destinado a los herbicidas permitidos en producción integrada en frutales de hueso; el anexo IV, sobre control fitosanitario en albaricoquero; el anexo V, sobre control fitosanitario en melocotonero y nectarino; y, por último, el anexo VI, sobre control fitosanitario en ciruelo.

Por lo que se refiere al olivo, se modifican los anexos siguientes: anexo IV, sobre herbicidas permitidos en producción integrada en olivo; anexo V, sobre control fitosanitario; y anexo VI, relativo al índice de madurez.

Por último, en relación con el peral, se modifican, en línea con los anteriores, los anexos III, IV y V, referidos respectivamente a los herbicidas permitidos en producción integrada, al control fitosanitario en peral y al tratamiento post-cosecha.

1. 3. Programa para el desarrollo rural: “Agroambiente y Clima” y “Agricultura Ecológica”

El Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) proporciona el marco normativo del programa de desarrollo rural 2014-2020. El FEADER cofinancia distintas medidas para el desarrollo rural entre las que destacan el Agroambiente y clima (art. 28 del Reglamento) y la Agricultura ecológica (art. 29 del Reglamento). La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la vista de la ausencia de una normativa estatal en este sentido ha asumido la regulación de tales ayudas en el ámbito territorial de su Comunidad. De acuerdo con esto, la Orden de 25 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 “Agroambiente y Clima” y medida 11 “Agricultura Ecológica” del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda.

1. 4. Premios de Desarrollo Sostenible de la Región de Murcia

En el año 2002 y bajo la denominación de “Premios de Calidad Ambiental” se iniciaron los que hoy se conocen como Premios de Desarrollo Sostenible de la Región de Murcia². La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada recoge en su Título VI, bajo la rúbrica “Fomento del medio ambiente y lucha frente al cambio climático”, numerosas referencias a la necesidad de impulsar e incentivar el desarrollo sostenible. De este modo, la Orden de 28 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura, regula y convoca la octava edición de los Premios de Desarrollo Sostenible de la Región de Murcia, cuyo objetivo es reconocer públicamente el esfuerzo realizado por empresas, instituciones, organizaciones y colectivos de la Región en materia de desarrollo sostenible, y difundir aquellas experiencias de éxito e ideas que puedan ser referente para otros.

2. Ganadería

2. 1. Identificación y registro de animales

La Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se crea el Libro de Registro de Explotación Ganadera, vino a desarrollar el Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa a la identificación y registro de animales. Desde ese momento hasta la actualidad se aprecian modificaciones sustanciales en la normativa tanto estatal como comunitaria, de forma que, con el fin de alcanzar en la Región de Murcia una adecuada implantación de los sistemas de identificación y registro de los animales, resulta necesario modificar la Orden de 16 de septiembre de 1996, proporcionando una nueva redacción más acorde con el nuevo marco estatal y comunitario³.

² En 2006, y recogiendo recomendaciones contenidas en el Pacto Social por el Medio Ambiente (BORM n.º 20 de 25 de enero de 2007) estos premios junto con otras modalidades modificaron su denominación y pasaron de “Premios de Calidad Ambiental” a denominarse “Premios de Desarrollo Sostenible”.

³ Entre las normas que motivan la necesaria modificación de la Orden de 16 de septiembre de 1996, destacan, entre otras: la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, cuyo artículo 38

A tal fin se dicta la Orden de 12 marzo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua (BORM, núm. 66, de 1 de marzo de 2015), por la que se modifica la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se crea el Libro de Registro de Explotación Ganadera.

2. 2. Prevención de riesgos para la salud pública

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el norte de África es una de las zonas del mundo donde la enfermedad de la rabia se encuentra de forma endémica, no siendo infrecuente, en Europa, la aparición de casos en cánidos procedentes de Marruecos. Por otra parte, los informes epidemiológicos emitidos por diversos organismos internacionales muestran un continuo avance de la rabia en la UE, tal y como evidencia la reiterada aparición de casos de rabia salvaje en países como Italia, Rumania, Polonia, y Eslovaquia. Finalmente, la aparición de un foco de rabia en Toledo en 2013 y la muerte en junio del 2014 de una mujer residente en Madrid que adquirió la enfermedad tras la mordedura de un perro en Marruecos, evidencian la fundamental importancia de la vacunación de los animales de compañía como una pieza fundamental en el control de esta enfermedad. Por ello, con el fin de prevenir la aparición de casos de rabia humana, es necesaria la aplicación de medidas de profilaxis vacunal contra esta enfermedad en la población animal que pueda actuar como transmisora (caninos, felinos y mustélidos) como una medida prioritaria en la lucha contra esta enfermedad, para mantener un nivel adecuado de inmunización en los animales que conviven en el entorno humano.

dispone que cada explotación de animales deberá mantener actualizado un libro de registro de explotación en el que se registrarán, al menos, los datos que la normativa aplicable disponga, del que será responsable el titular de la explotación; el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, cuyo artículo 6 prevé la existencia de un libro de registro de explotación. A nivel comunitario, el Reglamento (CE) núm. 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y la 90/427/CEE, se refiere a los métodos de identificación de los equinos y establece un sistema común de identificación y registro de los animales de estas especies. En desarrollo del citado Reglamento (CE) 504/2008, se aprueba el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina, cuyo artículo 4 establece que los movimientos de salida y retorno a las explotaciones deberán quedar registrados en el libro de registro de explotación.

Así pues, presente el marco normativo creado entre otras por la Ley 10/1990, de 27 de agosto, la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, la Ley 33/2011, General de Salud Pública y la Ley 14/1986, General de Sanidad, de conformidad con las competencias en materia de ganadería y sanidad atribuidas en el artículo 10.1.6 y 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, se aprueba la Orden de 24 de junio de 2015, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Agua y de Sanidad y Política Social, para el control y erradicación de la rabia en los animales y la prevención de riesgos para la salud pública, cuyo objeto es establecer, con carácter obligatorio, la vacunación anual de rabia en los animales domésticos de hábitat humano, en concreto en las especies caninas, felinas y mustélidas (hurones), ubicados en la Región de Murcia.

2. 3. Derechos de régimen de pago básico y pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda

Nos ocupamos aquí de la Orden de 10 de abril de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre la asignación de derechos de régimen de pago básico, la aplicación en 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la política agrícola común.

Tal y como indica su artículo 1, la Orden tiene por objeto regular, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre la asignación de derechos de pago básico, los requisitos aplicables a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y determinadas ayudas de desarrollo rural, y convocar las ayudas incluidas en la “Solicitud Única” para el año 2015, en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) para el período 2015-2020. Se establece el procedimiento para la presentación de la “Solicitud Única”, contemplada en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. En concreto, esta “Solicitud Única” (solicitud única anual de ayudas) se fija como medio para que cualquier beneficiario pueda presentar su solicitud para todos los regímenes de pagos directos que

considere, así como para las ayudas al desarrollo rural financiadas con cargo al Feader.

3. Pesca

3. 1. Horario especial de Calamento de los Artes de Pesca en las zonas delimitadas para el baño en el Mar Menor

El acotamiento de franjas de litoral en el Mar Menor mediante corrales de red, al objeto de proteger a los bañistas de la proliferación masiva de medusas que invaden estas aguas en la época estival ha sido una práctica común desde los años 90. La delimitación de estas zonas de baño coincide en muchos casos con la ubicación de determinados artes de pesca. Al objeto de armonizar los usos de las zonas de baño y proteger la actividad pesquera en esta época, evitando la presencia de artes de pesca en las horas habituales de baño, sin que se deje de recoger las capturas de especies objetivo que en esta época contribuyen de buena manera a la economía pesquera anual, se hace necesario establecer para el periodo estival 2015 una regulación horaria de calamento de artes en el interior de las zonas que como consecuencia de la colocación de las redes anti-medusa, quedan delimitadas para el baño. A tales efectos, la Orden de 24 de junio de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua tiene por objeto la regulación de los horarios de calamento de los artes de pesca en el Mar Menor durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente orden y el día 30 de septiembre de 2015, en el interior de las zonas de baño que hayan sido delimitadas por redes de protección frente a las medusas.

II. BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

1. Biodiversidad

Con la finalidad de preservar los valores naturales y paisajísticos de nuestra Región y conseguir unos sistemas ecológicamente más valiosos y estables frente a las presiones y agresiones externas a las que puedan estar sometidos, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia lleva a cabo una planificación y gestión activa de estos espacios naturales, los cuales están incluidos en la red Natura 2000 u otras redes ecológicas de protección o figuras similares. Por su parte, la Fundación “la

Caixa” destaca entre sus objetivos la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos mediante el desarrollo social, cultural y ambiental con la finalidad de lograr un desarrollo humano sostenible. De acuerdo con estos fines, desarrolla un gran número de programas medioambientales y sociales dirigidos a la conservación y mejora del entorno natural, así como a la promoción de la integración social de los colectivos de personas desfavorecidas.

Así pues, dada la existencia de objetivos coincidentes y el interés recíproco de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Fundación “la Caixa” en materia de conservación del medio ambiente, el pasado 15 de diciembre de 2014 ambas partes suscribieron un convenio de colaboración para el desarrollo de actuaciones de conservación de la biodiversidad en la Región de Murcia⁴. El objeto de este no es otro que establecer las condiciones para la cooperación en el desarrollo y la ejecución de las actuaciones para la protección, promoción, conservación y mejora del medio ambiente gestionadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agricultura y Agua. A tal efecto, las partes firmantes se comprometen a impulsar actuaciones medioambientales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre dentro del respeto al ámbito competencial de esta⁵. El precitado convenio se hizo público mediante Resolución de 11 de febrero de 2015 (BORM, núm. 43, de 21 de febrero de 2015).

⁴ A tal efecto se dispone de la autorización otorgada por el Consejo de Gobierno en su sesión del 5 de diciembre de 2014. Se tiene en cuenta aquí que tanto el objeto del convenio como las obligaciones establecidas en él regulan un marco de colaboración que concierne al interés público de la Consejería de Agricultura y Agua, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional.

⁵ En relación con las competencias de la Comunidad Autónoma, y de conformidad con el artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y normas adicionales de protección. Asimismo, ha de tenerse presente que, de conformidad con el Decreto del Presidente núm. 4/2014, de 10 de abril, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Agricultura y Agua será el órgano encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de medio ambiente y gestionará el conjunto de zonas o espacios naturales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Huella de carbono y cambio climático

El Plan Estratégico de la Región de Murcia 2014-2020 integra, entre sus líneas de trabajo, el cambio climático y el desarrollo de la huella de carbono entre las empresas. Asimismo, promueve la adaptación al cambio climático entre los sectores vulnerables clave o el fomento de tecnologías eficientes que avancen en la consecución de una economía baja en carbono. Las emisiones totales de gases de efecto invernadero en la Región de Murcia se sitúan en torno a 10 millones de toneladas. Las empresas que han de participar obligatoriamente en el régimen de comercio de derechos de emisión —los sectores regulados— representan solo el 40% del total de las emisiones. Los sectores y las empresas no afectados por la obligación de participar en el comercio de derechos de emisión —sectores difusos— representan el 60% de las emisiones totales⁶. Para estos sectores, la Unión Europea fija para 2020 un objetivo de reducción del 10% respecto a 2005.

En el sector empresarial, el cálculo de la huella de carbono permite comunicar los esfuerzos voluntarios en responsabilidad ambiental, así como fomentar la ecoeficiencia y la comparación de productos, servicios y procesos o benchmarking empresarial. Se trata de un elemento diferenciador de las organizaciones que deciden comprometerse con el medio ambiente y apuestan por mostrar una responsabilidad social corporativa aplicada a la lucha contra el cambio climático.

Para determinar la huella de carbono, son muchos los estándares y las normas existentes a nivel internacional. Algunas de ellas editadas en español por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)⁷. Por ejemplo, la Norma UNE-ISO

⁶ Los sectores difusos, como la agricultura, el transporte, la edificación, el resto de actividades industriales, el comercio, la gestión de residuos etc., independientemente de obligaciones legales que puedan ir surgiendo, se encuentran con la exigencia creciente de los mercados internacionales, en los que los esfuerzos voluntarios en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o huella de carbono son ya una ventaja competitiva.

⁷ AENOR es una asociación creada al amparo de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones 191/1964, de 24 de diciembre, y del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo. Fue designada para el desarrollo de la normalización en el ámbito nacional por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, y a través del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, quedó reconocida como organismo de normalización de los establecidos en el capítulo II. El Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de información, designó a

14064 de 2006, actualizada en 2012. Se trata de una de las normas utilizadas para el cálculo de la huella de carbono corporativa para poder inscribirse en el registro público creado por el Real Decreto 163/2014. Más complejas, por estar basadas en el análisis del ciclo de vida, son las orientadas a la huella de carbono de un producto. La última norma internacional sobre la contabilidad y la información de los GEI de los productos es la Norma ISO 14067, del año 2013. AENOR forma parte de los comités que han dado lugar a esta norma.

Ante la profusión a nivel internacional de estándares y metodologías, se entiende de utilidad para los sectores exportadores de la Región disponer de información avanzada sobre puntos de fundamental importancia como las respuestas a las exigencias de los mercados, los procesos de formación de las normas o las normas internacionales de interés y su aplicación.

La existencia de una delegación de AENOR en la Región de Murcia contribuye a la implantación de la actividad de normalización sobre cambio climático, huella de carbono, ecoeficiencia, ecoinnovación y responsabilidad ambiental para los tejidos económicos y sociales de la región en la Región. Es necesario, por lo tanto, que entre la Administración ambiental y el organismo de normalización se establezca un marco de colaboración por el que se impulse, en el ámbito de nuestra Región, el fomento de la responsabilidad social corporativa aplicada al cambio climático, la economía baja en carbono y la adaptación a los impactos del cambio climático en los términos expresados en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada⁸.

AENOR como organismo español de normalización, lo que le confiere, entre otras obligaciones, la de informar a la Comisión Europea e intercambiar información sobre los nuevos proyectos de normas nacionales con los organismos de normalización de los demás Estados.

⁸ La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, dedica el título VI al fomento del medio ambiente y la lucha frente al cambio climático. En este sentido, el capítulo I se destina al desarrollo de medidas de fomento de la responsabilidad social corporativa aplicada al medio ambiente, y el capítulo II establece medidas para fomentar una economía baja en carbono y la adaptación a los impactos del cambio climático. Dentro de este último capítulo, el artículo 120 señala que la consejería competente en materia de medio ambiente incentivará la reducción voluntaria de emisiones de gases de efecto invernadero de aquellos sectores de actividad no sometidos a autorización de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Igualmente, establece que la Consejería competente en materia de medio ambiente impulsará la compensación voluntaria de las emisiones que no hayan podido ser reducidas y fomentará el patrocinio y el mecenazgo en relación con el cambio climático.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución de 19 de diciembre de 2014 (BORM, núm. 1, de 2 de enero de 2015) se publica el Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agricultura y Agua, y AENOR, para impulsar actividades relacionadas con el papel de la normalización en materia de huella de carbono, mitigación y adaptación al cambio climático y promoción de una economía baja en carbono en la Región de Murcia.

III. ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA)

1. Lagunas de las Moreras y lagunas de Campotéjar

Las lagunas de las Moreras y las lagunas de Campotéjar fueron declaradas como zonas de especial protección para las aves (ZEPA) mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de abril de 2014. Posteriormente, mediante nuevo Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 12 de diciembre de 2014, dicha declaración se modifica, incorporándose nueva información sobre las especies de aves por las que se han declarado ambos espacios protegidos red Natura 2000 [Lagunas de las Moreras (código ES0000536) y Lagunas de Campotéjar (código ES0000537)], así como sobre sus límites geográficos conforme a la mejora descriptiva introducida en la relación de coordenadas y en la cartografía de referencia, sin alterarse su delimitación. El nuevo anexo informativo se hizo público mediante Resolución de 18 de diciembre de 2014 del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Agua (BORM, núm. 5, de 8 de enero de 2015).

2. Los saladares del Guadalentín

El pasado 30 de diciembre de 2014, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Agua, acordó declarar la ampliación del ámbito territorial de la ZEPA de los Saladares del Guadalentín (código ES0000268). Se modifican sus límites geográficos con la inclusión de las lagunas de Las Salinas de Alhama de Murcia en este espacio protegido de la red Natura 2000, de conformidad con el artículo

44 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁹.

De este modo, mediante Resolución de 9 de enero de 2015, del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Agua, se dispone la publicación en el BORM del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 30 de diciembre de 2014¹⁰. En el anexo que acompaña al Acuerdo se integra la información sobre las especies de aves por las que se declara y amplía la ZEPA de los Saladares del Guadalentín, así como sobre sus límites geográficos modificados.

IV. ESTADÍSTICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.31^a CE, corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales, la cual recae en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía, la Región de Murcia ha asumido la competencia exclusiva sobre las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma. Existe una creciente trayectoria de cooperación en materia de elaboración de estadísticas agroalimentarias entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas

⁹ El artículo 44 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, bajo la rúbrica "Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves", dispone que "las Comunidades Autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial. Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De ellas se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

¹⁰ La Resolución de 9 de enero de 2015, del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de diciembre de 2014, relativo a la ampliación del ámbito territorial de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de los Saladares del Guadalentín (BORM, núm. 18, de 23 de enero de 2015), sería posteriormente corregida mediante Resolución de 3 de febrero de 2015, del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Agua, al advertirse la omisión de la cartografía anexa (BORM, núm. 62, de 6 de marzo de 2015).

competencias. Esta cooperación se materializó mediante la suscripción, con fecha 21 de enero de 2014, de un convenio marco de colaboración en materia de estadística (2014-2016).

Se considera conveniente la armonización de las estadísticas elaboradas por ambas administraciones, así como el establecimiento de una única fuente de recogida de información. Se pretende evitar duplicidades, divergencias y molestias al informante, así como minimizar el coste que supone la ejecución del Programa Estadístico, garantizando, según las exigencias de la normativa nacional y de la Unión Europea, el suficiente grado de cobertura, fiabilidad y oportunidad. Sobre la base de lo anterior, ambas administraciones firmaron un convenio específico de colaboración dirigido a establecer una acción conjunta en materia de estadística agraria, ganadera y de pesca para llevar a cabo, durante el año 2014, las funciones precisas en la recogida de información en explotaciones agrarias, establecimientos, empresas industriales y mercados de productos agrarios, así como su grabación y validación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la ejecución del Programa de Estadístico. El referido convenio se publicó mediante Resolución de 11 de febrero (BORM, núm. 41, de 19 de febrero de 2015).

V. URBANISMO

El 6 de mayo de 2015 entró en vigor la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, por la que se deroga en su integridad la Ley del Suelo de la Región de Murcia aprobada por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, quedando derogados asimismo el artículo 111, la disposición adicional primera, la disposición transitoria octava y el anexo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

El primer objetivo de la reforma legislativa es el de agilizar los trámites en el ámbito de la ordenación territorial y urbanístico. Se pretende como objetivo primordial que las actividades económicas cuya implantación precise licencias, conforme a otras disposiciones ya vigentes sobre liberalización de servicios, puedan obtenerlas en el menor tiempo posible y sin pérdida de las debidas garantías. En esta línea, destaca como novedad la unificación de los trámites administrativos en materia medioambiental y urbanística, que se llevarán a cabo simultáneamente, con plazos “ciertos y concretos” evitando que los procesos se dilaten en el tiempo. Si bien, este

objetivo ha recibido duras críticas por la desprotección ambiental y la potenciación urbanística que puede implicar. También en relación con este objetivo de reducir trámites, se regulan los procedimientos de aprobación de planes de ordenación territorial y urbanística, con una mejor coordinación con los procedimientos ambientales. Con ello se consigue que las cuestiones ambientales estén presentes en la toma de decisiones desde el primer momento y que, además, tanto los documentos necesarios para ello como los trámites precisos se realicen a la misma vez y coordinadamente con los urbanísticos.

La nueva Ley modifica la regulación de la figura de las actuaciones de interés regional (AIR). Se trata de uno de los puntos más controvertidos de la norma en la medida que amplía sus posibilidades de actuación y reduce sus trámites y que se introduce la figura de la comunicación previa o declaración responsable para la autorización de determinadas obras o usos del suelo, como pueden ser las obras menores o la primera ocupación de edificios e instalaciones. Se restringe al máximo la exigencia de licencia municipal de obra y se amplían enormemente los supuestos en los que se puede acudir a la comunicación previa o declaración responsable. Además, se potencian como instrumentos excepcionales las actuaciones de interés regional para aquellas iniciativas cuyas características trasciendan el ámbito municipal y hayan de beneficiar a la Región de Murcia en el ámbito de los servicios públicos, la economía, la conservación del medio ambiente o la mejora de la calidad de vida.

En este sentido, no han sido pocas las críticas que toman como punto de partida la Sentencia núm. 428/2013, de 31 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por la que se resuelve el recurso interpuesto por la Asociación Prolitoral (Ecologistas en Acción, ANSE, Amacora y varios abogados y profesionales del medio ambiente), anulando la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope (costa de Águilas y Lorca) por afectar a un espacio protegido que fue desclasificado de manera ilegal. Esta sentencia ha sido recientemente ratificada por el Tribunal Constitucional, que ha declarado inconstitucional la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2001, por la que se desprotegían 11.500 hectáreas, entre las que se incluía la Marina de Cope, entre otros espacios naturales del litoral regional.

En cuanto a la clasificación del suelo, se precisa que los espacios naturales, aunque en ningún caso puedan ser transformados urbanísticamente, sí se puedan

calificar como sistemas generales para su obtención gratuita por parte de los municipios, estableciéndose que la asignación de esta categoría no puede ser arbitraria, sino que debe atender a una motivación adecuada y tener una función estructurante y determinante de valor justificado, vinculado a un destino claro y determinado por el órgano municipal competente para la aprobación del Plan General. Se trata de una técnica de gestión ligada al cumplimiento de las determinaciones del Plan que pretende la obtención gratuita de suelo de valor ambiental declarado para evitar definitivamente su transformación física y proteger y conservar los valores existentes.

Aun cuando su artículo 1 señala que esta ley tiene por objeto “la regulación de la ordenación del territorio, la ordenación del litoral y de la actividad urbanística en la Región de Murcia para garantizar, en el ámbito de un desarrollo sostenible, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la protección de la naturaleza, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y la protección del patrimonio cultural y del paisaje”, son muchas las críticas que desde los sectores ecologistas se están realizando y cuyo análisis precisa un estudio específico.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (Pleno), Sentencia núm. 45/2015, de 5 marzo

Palabras clave: legislación básica; reglamento; conflicto competencial; medio ambiente.

El Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, nace bajo la premisa de incorporar al ordenamiento español la Directiva 2006/21/CE el Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE. El Estado ha otorgado carácter básico a esta regulación apoyándose en sus competencias en materia de cómo medio ambiente (art. 149.1.23 CE), en general y minas (art. 149.1.25 CE), entre otras. La Xunta de Galicia, interpone conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y

solicita la declaración de inconstitucionalidad y nulidad y subsidiariamente la nulidad de varios de sus artículos.

Se trata de un conflicto ya conocido. La solicitud de inconstitucionalidad se basa en la consideración de que el reglamento impugnado no se ajusta a la doctrina constitucional sobre la dimensión formal de la legislación básica. A criterio de la Xunta, el Estado no puede dictar válidamente una norma básica a través de un reglamento porque la exigencia de rango legal sería casi imperativa, y porque en ningún caso cabría el desarrollo reglamentario de carácter básico de una ley preconstitucional, como es la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. El Real Decreto impugnado tampoco respetaría las exigencias materiales que la Constitución impone al legislador básico estatal al agotar, mediante su alto nivel de detalle, la regulación de la materia desbordando el ámbito que corresponde a la legislación básica.

En la Sentencia analizada, el TC rechaza de plano estas consideraciones. En primer lugar objeta que la normativa básica esté vedada al reglamento sólo porque la legislación desarrollada sea preconstitucional. Además, si bien la norma de rango legal es el instrumento idóneo para establecer bases, se trata, no obstante, de una exigencia no absoluta como demuestra que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular aspectos básicos de una materia según los casos. Proyectando la doctrina expuesta, el Alto Tribunal entiende que el Real Decreto controvertido se ajusta a la doctrina constitucional sobre la dimensión formal de las bases desestimando el recurso.

**TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª,
Sentencia núm. 391/2015, de 18 mayo**

Palabras clave: vertidos ilegales; cadena de custodia; indefensión; daños al dominio público hidráulico

La Confederación Hidrográfica del Segura acuerda imponer una sanción de 5000 € a la mercantil Papelera del Segura S.A., por realizar un vertido de aguas residuales procedentes de su industria en la rambla de San Roque (término municipal de Blanca), sin la correspondiente autorización administrativa, según denuncia del Servicio de Guardería y Policía Fluvial. Se trata de una infracción leve tipificada en el art. 116.3 g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, de 20 de julio, (en

adelante, TRLA) en relación con el art. 97 de la misma norma, con el art. 315 y art. 117 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/86, de 11 de abril.

La mercantil interpone recurso contencioso administrativo y fundamenta su posición, entre otras cuestiones, en el hecho de no quedar suficientemente acreditado que las aguas tomadas en la acequia San Roque proceden de sus instalaciones. Además, entiende que no consta que el vertido haya causado daños al dominio público hidráulico alegando, a mayor abundamiento, la imposibilidad de tasar el mismo al haber sido anulada la Orden MAM 85/2008 aplicada. La cadena de custodia estaría rota por lo que no puede considerarse que se haya hecho un análisis válido de la muestra tomada, en este sentido recuerda que, corresponde la carga de la prueba a la Administración de que el agua tomada era susceptible de contaminar, siendo esencial para considerar cometida la infracción la afección del vertido a la calidad de las aguas. Falta en consecuencia el requisito de tipicidad y se genera indefensión.

Ante estas alegaciones el TSJ aclara que se puso a disposición de la recurrente una de las dos muestras tomadas debidamente precintada con el fin de que pudiera realizar un análisis contradictorio. En cuanto a la cadena de custodia, entiende el TSL que no existen datos que permitan afirmar que dicha cadena de custodia se haya roto. Lo importante es que el mismo día en que fueron tomadas, las muestras fueron transportadas debidamente precintadas y recepcionadas por el referido Laboratorio. Se dan por tanto los requisitos exigidos por el 20.7 de la Orden MAM/85/2008 para garantizar la cadena de custodia, el cual no está afectado por la STS de 4-11-2011.

En consecuencia la resolución sancionadora debe considerarse suficientemente motivada al describir los hechos imputados, su calificación jurídica y la sanción impuesta. De lo anterior se deriva que no se han vulnerado derechos de la actora susceptibles de amparo constitucional como es el de presunción de inocencia ex artículo 24 CE, ni tampoco el principio de tipicidad.

**TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª,
Sentencia núm. 424/2015 de 29 mayo,**

Palabras clave: concesión de agua; usos consuntivos; informes preceptivos

La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) desestima la solicitud de concesión de aguas de un manantial situado en la rambla de Vilerda (T.M. de Puerto Lumbreras-Murcia), solicitada por particulares para riego agrícola. Se presenta por éstos recurso de reposición igualmente desestimado por la Confederación. De acuerdo con el artículo 9 de la Orden Ministerial 13 agosto 1999, no es posible el otorgamiento de concesiones para nuevos usos consuntivos, en tanto en cuanto no se haya acreditado la disponibilidad de recursos renovables para su atención. Consta en el expediente un informe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la CHS indicando que la petición formulada es incompatible con el Plan de cuenca, siendo el carácter de este informe vinculante para el otorgamiento, en su caso, de la concesión pedida.

El TSJ lleva a cabo un análisis pormenorizado del carácter vinculante o no del informe que sustenta la decisión de la Confederación Hidrográfica. Visto que no existe vinculación salvo al Plan Hidrológico, procede anular la resolución y retrotraer las actuaciones al momento previo a la emisión del informe de Planificación para que se emita uno nuevo, así como nueva resolución, en que se motive libre y adecuadamente la conclusión a que llegue. El recurso se estima parcialmente ya que no siendo procedente que la Sala otorgue la concesión sin haber integrado debidamente los antecedentes administrativos (y técnicos) precisos para ello, esto es, la emisión de un informe adecuado a las exigencias expuesta en la resolución.

**TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª,
Sentencia núm. 99/2015 de 6 febrero**

Palabras clave: responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; ruido

El objeto del procedimiento se centra en la determinación del anómalo funcionamiento de la Administración Local, que provoca una responsabilidad patrimonial, una cuestión de prueba del nexo casual el daño causado y el funcionamiento anormal de la Administración. En concreto, se trata de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de derivada del ruido generado por las actividades desarrolladas en el Auditorio Municipal de Alhama, por la que se condena al Consistorio al cese de la actividad generadora de ruidos que supere los decibelios permitidos y a que indemnizar a los recurrentes.

Entiende el TSJ que los actores sufrieron la violación de su intimidad por contaminación acústica por infracción del Decreto 48/1998, de 30 de julio de Protección del Medio Ambiente frente al ruido de la Región de Murcia, ANEXO II. El Ayuntamiento de Alhama no puso medios adecuados y eficaces, a pesar de tener la obligación legal de adoptar las medidas legales procedentes para impedir la contaminación acústica denunciada y evitar con ello las molestias graves sufridas

Son muchos los pronunciamientos del TSJ de Murcia sobre la responsabilidad patrimonial derivada de la inactividad del Ayuntamiento en evitar las molestias que produce el ejercicio de una actividad que precisa licencia; y así, podemos citar las siguientes 189/06, 89/07, 260/07 (PROV 2007, 115627), 263/07 (RJCA 2007, 723), 1039/07 (PROV 2008, 74759), 419/08 (PROV 2009, 20625).

**TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª,
Sentencia núm. 125/2015, de 16 febrero**

Palabras clave: vertidos; indefensión; nulidad;

Se resuelve el recurso interpuesto frente a la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 21 de noviembre de 2011, por la que se acuerda imponer al Ayuntamiento de Moratalla una sanción de 600€ de multa y exigir la indemnización por los daños causados al dominio público hidráulico por un vertido de aguas residuales en la río Alhárabe de la pedanía del Sabinar, sin la correspondiente autorización del Organismo de cuenca, esto es, una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 a) y f) del TRLA.

El Ayuntamiento pretende la nulidad de la resolución por estimar que se ha incumplido el procedimiento legalmente establecido con la consiguiente indefensión. En concreto alega que no han tomado las muestras analizadas de acuerdo con el procedimiento exigido por la Orden de 16 de enero de 2008 y por la jurisprudencia. Al respecto el TSJ reafirma su posicionamiento al respecto y recuerda que siempre que el Ayuntamiento haya tenido la oportunidad de oponer un análisis contradictorio al análisis oficialmente realizado no existe vulneración del artículo 24 CE.

**TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª,
Sentencia núm. 182/2015, de 12 marzo**

Palabras clave: residuos; legítima defensa; veracidad de las declaraciones de la Autoridad

Confederación Hidrográfica del Segura impone una sanción de 10.000€ al Ayuntamiento de Moratalla obligándole al cese de la actividad prohibida, consistente en haber depositado residuos en el paraje “Los Chirrines” del término municipal de Moratalla. La Administración local interpone recurso alegando el incumplimiento de las garantías procedimentales para la comprobación del vertido. Alega que no se ha acreditado, mediante ninguna toma de muestras y su correspondiente análisis y resultado, que los supuestos vertidos constituyan un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno. El TSJ entiende que lo sancionado no es la realización de una actividad contaminante, sino la transgresión de una prohibición, por tanto, no es necesario que se tomen muestras, ya que las fotografías aportados por el Seprona y por la Guardería Fluvial ponen de manifiesto la degradación del entorno con montones de escombros, tierras y materiales inertes, ya que dichos montones tienen una altura de 3 metros y ocupan una superficie de 540.000 m². La decisión del TSJ recoge la argumentación de la validez probatoria de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.

SALUD

Legislación

SUMARIO: I. Regulación de la selección del Personal Directivo de las Instituciones Sanitarias del Servicio Murciano de Salud; II.

I. REGULACIÓN DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El 5 de abril de 2015 entró en vigor la Ley 2/2015, de 17 de febrero, sobre regulación de la selección del Personal Directivo de las Instituciones Sanitarias del Servicio Murciano de Salud. Entre las novedades que presenta esta norma podemos

destacar que los puestos de carácter directivo deberán ser convocados mediante procedimiento de libre designación por el personal estatutario fijo o funcionario de carrera, aunque también podrá participar aquel personal que, sin englobarse en ninguna de las dos categorías anteriormente mencionadas, reúna los requisitos de su respectiva convocatoria. Este personal habrá de disponer, además, de una experiencia previa de al menos dos años en el desempeño de puestos de trabajo en la Administración Pública o en empresas privadas, desempeñando funciones análogas a las del puesto de trabajo convocado.

II. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA ANTE EL PROCESO FINAL DE SU VIDA

El 4 de junio de 2015 entró en vigor la Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida en la Comunidad Autónoma Canaria.

Esta Ley otorga un conjunto de derechos a las personas que se encuentran en el proceso final de su vida, como son el derecho a la información asistencial, a la toma de decisiones y al consentimiento informado, al rechazo y retirada de una intervención, a la realización de una manifestación anticipada de voluntad, entre otros. Del mismo modo también hace referencia a los derechos de los menores de edad o en situaciones de incapacidad en relación a la información, toma de decisiones y consentimiento informado.

Igualmente que también regulado en esta norma el conjunto de deberes de los profesionales sanitarios que atiendan a pacientes en el proceso final de su vida, y que en muchos casos se configuran jurídicamente como la contrapartida de algunos de los derechos anteriormente mencionados, como pueden ser los deberes respecto a la información clínica, respecto a la toma de decisiones clínicas, respecto a la manifestación anticipada de voluntad, respecto a la adecuación del esfuerzo terapéutico, entre otros.

Es importante destacar que esta Ley también hace referencia a las garantías que proporcionarán las instituciones sanitarias en materia de derechos de los pacientes, acompañamiento de los mismos, tanto familiar como asistencial o asesoramiento en materia de cuidados paliativos. En caso de conflicto entre los

profesionales sanitarios y los pacientes, o sus representantes, en materia de atención sanitaria al final de la vida, que no se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, se solicitará asesoramiento al Comité de Ética Asistencial del centro para que proponga una solución. De no existir este órgano en el centro sanitario en cuestión, se solicitará asesoramiento al Comité de Ética Asistencial del hospital de referencia.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia de 28 de mayo de 2015

Palabras clave: filiación; prueba de paternidad; negativa

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz que amparó la negativa de un hombre a someterse a una prueba biológica de paternidad evitando así la determinación de la filiación a su favor.

El Tribunal Supremo siguió su propia doctrina según la cual la negativa al sometimiento a la prueba biológica no puede ser considerada como una *ficta confessio*, sino que tiene la condición de un indicio probatorio que, unido a otras pruebas obrantes en el proceso, debe ser ponderado por el juzgador con el fin de atribuir la paternidad reclamada. De este modo se hace necesario examinar cuáles son las razones de la decisión y las pruebas que se han aportado, con las que debe ponderarse la negativa al sometimiento a dicha prueba.

Una vez examinadas dichas pruebas y ante la negativa injustificada del demandado a someterse a la prueba de paternidad, esclarecedora de la veracidad o falsedad de los indicios que obraban en su contra, la Sala Primera del Tribunal Supremo procedió a declarar la filiación reclamada.

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 27 de abril de 2015

Palabras clave: responsabilidad patrimonial; principio de facilidad probatoria; relación de causalidad

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por las secuelas que sufrió una menor en su parto.

Dichas secuelas ocasionaron en la recién nacida gran invalidez, siendo precisa la ayuda de terceras personas para atenciones vitales, fisioterapia, logopedia, etc.

El Tribunal Supremo consideró que la pérdida del soporte gráfico de la monitorización del feto no es admisible en un parto que, *per se*, presentaba una importante dificultad. Esto permitió atribuir el daño causado al funcionamiento del servicio al no ser jurídicamente exigible a los demandantes que soporten las consecuencias de una actuación de la que se deduce falta de control del bienestar fetal.

TSJ de la Región de Murcia, Sala de lo Social, Sección 1, de 30 de marzo de 2015

Temas clave: reintegro de prestaciones; gestación subrogada

El Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ha desestimado el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra la sentencia que reconocía el derecho de un padre a percibir prestación por maternidad habiendo éste tenido mellizos mediante gestación subrogada.

Este Tribunal pone de manifiesto que el art. 133 ter de la LGSS reconoce como beneficiarios de la prestación por maternidad a los trabajadores, cualquiera que sea su sexo. Al no tener la madre biológica derecho a suspender su actividad profesional se concede al otro progenitor el derecho a suspender su contrato de trabajo por el tiempo que le hubiese correspondido a la madre, siendo este uno de los casos, además del fallecimiento de la madre y el disfrute compartido con la misma, en los que el padre puede disfrutar del permiso de maternidad. Finalmente añade que dicha prestación se establece para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres y en razón a la especial atención que requieren los recién nacidos, por lo que en este caso habría un motivo adicional para conceder al actor el derecho a la prestación por maternidad dado que es él quien tiene la custodia de los hijos y no convive con la madre biológica.

**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª,
Sentencia de 18 de febrero de 2015**

Palabras clave: responsabilidad civil médica; falta de pruebas complementarias

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que dedujo la falta de negligencia de un médico por no ordenar la realización de pruebas complementarias tras un parto con cesárea, a una mujer que, tras la misma, sufrió una infección abdominal.

El Tribunal Supremo determinó que no nos encontramos ante un error de diagnóstico disculpable sino ante un diagnóstico equivocado por no haber puesto a disposición de la paciente los medios de que disponía para alcanzarlo. En definitiva, se trata de una actuación médica carente de los conocimientos necesarios para hacer posible el diagnóstico correcto mediante la exploración y la práctica de pruebas complementarias que hubieran prevenido, aminorado o evitado el daño.

El propio Tribunal señala que no es de aplicación, en este caso, la doctrina de la imputación objetiva, que permite negar la posibilidad de prever la evolución de la paciente en el momento en el que se realiza el diagnóstico. El trascurso de los hechos, en un periodo tan corto de tiempo, evidencian un error del diagnóstico inicial por no haber puesto a disposición del paciente los medios adecuados para obtenerlo.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia de 3 de febrero de 2015

Palabras clave: responsabilidad médica; cirugía estética; obligación de medios y resultado; derecho de información

El Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia por la que se condenaba solidariamente a la clínica Dorsia Valencia, S.L. y a uno de sus médicos a indemnizar a una paciente como resultado de una intervención de aumento de pecho con prótesis procedentes de una partida defectuosa.

Dos son los motivos formulados en el recurso de casación, de un lado, por oposición a la jurisprudencia de esta Sala sobre obligación de medios y de resultados, y del otro, sobre inversión de la carga de la prueba en materia de información.

El primer motivo fue estimado, dando continuidad a la doctrina reiterada de esta Sala según la cual la obligación del médico es de medios y como tal no puede garantizar un resultado concreto. Del mismo modo, los actos de medicina voluntaria no comportan, *per se*, la garantía del resultado perseguido, sino que sólo se tendrá en cuenta el aseguramiento del resultado cuando resulte de la narración fáctica de la resolución recurrida.

Sí es, sin embargo, reconocido por el Tribunal la existencia de falta de información imputable al facultativo. En este sentido se establece que los efectos de dicha falta de información están vinculadas a la clase de intervención, necesaria o voluntaria, teniendo que ser más rigurosa en la segunda para evitar el silenciamiento de riesgos excepcionales que podrían haber llevado a la paciente a no someterse a esa intervención. Los recurrentes, por su parte se defendieron de esa falta de información desde la inversión de la carga de la prueba en sede de responsabilidad médica, pero el Tribunal Supremo consideró que el recurso de casación no era el instrumento adecuado para cuestiones de prueba y que la imputación de falta de información no fue debidamente combatida, por lo que mantiene tanto la sentencia como la indemnización ya que el daño fue ocasionado por una intervención innecesaria, aceptada por la paciente sin la información precisa sobre la misma.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia de 2 de febrero de 2015

Palabras clave: responsabilidad civil médica; infección de SIDA; prescripción; indemnización

El Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación presentados por el Instituto Catalá de la Salut y la aseguradora Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que condenaba a dichas entidades al pago de 659.286,96 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al transfundir sangre contaminada por VIH.

Las transfusiones se realizaron en 1986, en 1997 se detectó que la paciente estaba infectada por VIH y en 2008 fue diagnosticada de SIDA.

Ambos recursos de casación plantearon las mismas cuestiones: prescripción de la acción y vulneración del art. 1968 CC, inexistencia de responsabilidad y que la indemnización fue fijada sin atender a criterios jurisprudenciales en materia de contagio de SIDA. Los tres fueron desestimados.

Este Tribunal determina que es el conocimiento del padecimiento de la enfermedad y de su origen, junto con la confirmación médica de su posible evolución según el estado de la ciencia, el que ha de determinar el inicio del plazo de prescripción, pues desde ese momento supo la agraviada tanto la existencia del daño indemnizable como la identidad del responsable. Por tanto, lo que interesa a efectos de prescripción es no se pudo alcanzar el diagnóstico de SIDA hasta que el VIH no se estaba como C3, lo cual se produjo en abril de 2008.

La diferencia entre ambos recursos es que en el de la aseguradora se cita la normativa contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992. Motivo que también es desestimado debido a que no puede existir error en una normativa que no se ha aplicado ni pretender que el enjuiciamiento se realice bajo normativa administrativa y no civil.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia de 19 de enero de 2015

Palabras clave: Doctrina del alta médica; prescripción

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Alicante que desestimaba la demanda por prescripción de la acción civil en un caso de accidente de tráfico con múltiples intervenciones quirúrgicas.

Tanto en Primera Instancia como en la Audiencia se fijó como día inicial para el ejercicio de la acción el 14 de febrero de 2007. El 1 de septiembre de 2009 le fue practicada una tercera intervención quirúrgica que disminuyó la parestesia y el dolor que sufría, consiguiendo una mejora en la movilidad del hombro. En ambas instancias esta última intervención fue considerada como paliativa de la secuela.

El Tribunal Supremo engloba este caso en uno de los supuestos de excepción dentro de la doctrina del alta médica, según la cual, es la fecha del alta médica la que determina, con carácter general, el inicio del plazo para ejercitar la acción civil de reclamación de daños y perjuicios, ya que es en ese momento cuando se establece la curación de las lesiones y se fijan las posibles secuelas. Sin embargo puede ocurrir que la secuela quede fijada en un momento determinado y que, después de un tiempo de imposible concreción, se produzca una modificación de la misma, donde sea preciso un examen médico distinto y posible intervención, que no solo sea paliativa. En ese caso sería en ese momento y no en el anterior, cuando comenzaría el plazo de reclamación. Este es el caso en el que el Tribunal entiende que nos encontramos al considerar que esa tercera intervención no fue meramente paliativa y que a partir de la misma es cuando puede entenderse que las secuelas fueron realmente estabilizadas.